

**Radicado: 47-555-40-89-002-2019-00304-00. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que ordena Inspección Judicial. Proceso: Restitución de inmueble arrendado. Demandante: EMILSE ESTHER LÓPEZ DE DÍAZ. Demandado: LEYANIS MARÍA LÓPEZ LORA.**

CARLOS OSPINO ARAGON <caos525@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Plato  
<j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leormandogarcia@hotmail.com  
<leormandogarcia@hotmail.com>;caos525@hotmail.com <caos525@hotmail.com>

4 de noviembre de 2022

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA  
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que ordena Inspección Judicial.

Proceso: Restitución de inmueble arrendado.

Demandante: EMILSE ESTHER LÓPEZ DE DÍAZ.

Demandado: LEYANIS MARÍA LÓPEZ LORA.

Radicado: 47-555-40-89-002-2019-00304-00

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

4 de noviembre de 2022

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA**

**E. S. D.**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que ordena Inspección Judicial.  
Proceso: Restitución de inmueble arrendado.  
Demandante: EMILSE ESTHER LÓPEZ DE DÍAZ.  
Demandado: LEYANIS MARÍA LÓPEZ LORA.  
Radicado: 47-555-40-89-002-2019-00304-00

**CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.486.441 expedida en Plato, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 118.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, con el respeto acostumbrado, acudo por ante su despacho a fin de presentar **recurso de reposición** y en subsidio apelación contra el auto adiado Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022) a través del cual ordenó Inspección Judicial del predio Las Mercedes y nombra perito dentro del presente proceso contentivo de linderos distintos a los señalados en la sentencia, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

Su señoría mediante auto de fecha 31 de octubre de 2.022, dictaminó:

“Revisado el expediente observa el Juzgado que, dentro del asunto en estudio se han presentado una serie de vicisitudes que no han permitido la entrega del bien inmueble objeto de litigio dentro de este proceso, y que además fue ordenado mediante sentencia.

En ese sentido y, con el fin de determinar correctamente la división del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria. 22644339, se ordenará la práctica de una inspección judicial dentro del referido bien inmueble.

Con base a lo anterior se ordenará la designación de un perito determinador con el fin de que pueda suministrar al Despacho las medidas correctas con las que se pueda realizar la entrega del inmueble con base a lo dicho en la sentencia dictada dentro de este litigio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

1. Fíjese para el día JUEVES 24 de noviembre del año 2022, al as OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM), la práctica de una inspección judicial sobre el bien inmueble predio rural ubicado en la jurisdicción del municipio de Plato Magdalena objeto de litigio del presente proceso e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 22644339.

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

2. Designar como perito determinador al señor MONIP JESITH JARMA CAMARGO, el cual podrá ser ubicado en la carrera Calle N6# 12-52 barrio Centro de este municipio. Igualmente, al abonado telefónico No. 301 5228242 y, correo electrónico [monipjarma@hotmail.com](mailto:monipjarma@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO  
JUEZ"**

### **CONSIDERACIONES DE SU DESPACHO**

Dentro de las consideraciones que ha bien tuvo su despacho, para ordenar una inspección judicial luego de casi dos años de estar ejecutoriada la sentencia de 02 de diciembre de 2020, que puso fin al presente proceso, incluso de la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO** – fallo del que se ha mofado hasta saciarse, expresó lo siguiente:

Revisado el expediente observa el Juzgado que, dentro del asunto en estudio se han presentado una serie de vicisitudes que no han permitido la entrega del bien inmueble objeto de litigio dentro de este proceso, y que además fue ordenado mediante sentencia.

En ese sentido y, con el fin de determinar correctamente la división del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria, 22644339, se ordenará la práctica de una inspección judicial dentro del referido bien inmueble.

Con base a lo anterior se ordenará la designación de un perito determinador con el fin de que pueda suministrar al Despacho las medidas correctas con las que se pueda realizar la entrega del inmueble con base a lo dicho en la sentencia dictada dentro de este litigio.

Inicio diciendo que con el auto de calenda 31 de octubre de 2022 mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO se encuentra subvirtiendo el fallo de tutela contenido en la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**.

Por lo anterior solicitaré al Juez Constitucional no tenerlo por hecho superado, pues ahora como en todo este tiempo y con todos los autos posteriores a la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**, que fueron expedidos con el único propósito de sustraerse del cumplimiento de la orden constitucional, no sé con qué fin.

Y es que las vicisitudes no son otras que las propiciadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, en cabeza de su Juez **CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO**, ya que luego de la sentencia de tutela ha intentado por todos los medios posibles, sustraerse del cumplimiento de la sentencia de tutela. Incluso el motivo de la tutela y el derecho amparado devino de la violación del derecho fundamental por autos idénticos (que pretendían modificar o alterar la sentencia de 2 de diciembre de 2020), a la

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

que nuevamente repiten con este auto de 31 de octubre de 2022, que pretende revivir un proceso ya culminado, en fin el Juzgado parece obstinado en aplicar otras normas o códigos que no son conocidos por el suscrito, ni pueden ser consultados en Google o buscadores especializados, en fin, no existen en nuestro universo jurídico, pues lo que se prohíbe es lo que pretende hacer el señor Juez de conocimiento, como cuando citó una norma que prohibía al Alcalde subcomisionar a las Inspecciones de Policía, cuando la norma real dispone todo lo contrario, y transcribo:

**“INFORME SECRETARIAL**

Plato, 29 de octubre de 2021

Rad. 2019-00304-00

Informándole al señor Juez que con el fin de proceder a la entrega del inmueble es necesario la práctica de la diligencia de entrega. Sírvase Proveer.

**GINNA PIÑERES DIAZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO**

j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	EMILSE LOPEZ DE DIAZ
DEMANDADO	LEYANIS MARIA LOPEZ LORA
EXPEDIENTE	47-555-40-89-002-2019-00304-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de entrega del cincuenta por ciento (50%) bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 226-44339. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena, el cual fue dado en arrendamiento tal y como consta en documento privado del 7 de noviembre de 2018, cuyo objeto fue el **arrendamiento de tierras para pasturaje de ganado vacuno y caprino**, del predio rural denominado LAS MERCEDES para labores de pastoreo cuya cabida total (100%) es de 45 hectareas + 1000 m<sup>2</sup>, cuyos linderos generales se encuentran discriminados en el mencionado contrato: Por el Norte con propiedad de DONALDO DEL TORO y mide 517 metros y con el resto del predio que fue enajenado a CARLOS OSPINO en 312 metros; Por el Sur, con AUGUSTO OSPINO en 688 metros y LUIS MOLINA REYES en 180 metros; Por el Este, con ALFONSO MAESTRE en 376 metros y y LUIS MOLINA REYES en 180 metros y resto del predio enajenado a CARLOS OSPINO ARAGON en 276 metros y por el Oeste, con camino en medio.

Para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del cincuenta por ciento (50%) bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 226-44339. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena, el cual fue dado en arrendamiento tal y como consta en documento privado del 7 de noviembre de 2018, cuyo objeto fue el **arrendamiento de tierras para pasturaje de ganado vacuno y caprino**, del predio rural denominado LAS MERCEDES para labores de pastoreo cuya cabida total es de 45 hectareas + 1000 m2, cuyos linderos generales se encuentran discriminados en el mencionado contrato: Por el Norte con propiedad de DONALDO DEL TORO y mide 517 metros y con el resto del predio que fue enajenado a CARLOS OSPINO en 312 metros; Por el Sur, con AUGUSTO OSPINO en 688 metros y LUIS MOLINA REYES en 180 metros; Por el Este, con ALFONSO MAESTRE en 376 metros y y LUIS MOLINA REYES en 180 metros y resto del predio enajenado a CARLOS OSPINO ARAGON en 276 metros y por el Oeste, con camino en medio.

Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO**  
**Juez”**

Pues bien, volviendo al auto aquí recurrido (31 de octubre de 2022), no hay nada más descabellado y alejado de la realidad procesal afirmar que “se han presentado una serie de vicisitudes que no han permitido la entrega del bien inmueble objeto de litigio dentro de este proceso”, cuando sabido es por su Señoría que las únicas vicisitudes o más bien dilaciones injustificadas que se han presentado han sido las propiciadas por su Despacho, solo para recordarle, debí adelantar acción de tutela para que se protegieran nuestros derechos fundamentales, inclusive un incidente de desacato que constituye la verdadera razón de su pronunciamiento afanoso y falto de atino y veracidad, afirmo esto por cuanto la realidad es que tiene más de siete (7) meses con una solicitud elevada por la Inspección Segunda de Policía de Plato en el que se le pidió aclaración debido a memorial del abogado de la contra parte DR. LEORMANDO GARCIA MEDINA, a quien su Despacho le absolvió en más de tres (3) oportunidades solicitudes reiterativas de aclaración de medidas y linderos, por lo que este auto de su Despacho no solo sorprende, sino que causa desconfianza en la justicia que se imparte en este Juzgado, pues como lo manifesté en memoriales anteriores, su Juzgado ya resolvió en varias oportunidades lo atinente a los linderos a restituir, y es que la extrañeza no solo atañe al hecho de querer seguir dilatando la entrega, pues solo bastaba con que responda a la Inspección de Policía adjuntando los autos y actas de audiencia donde el Despacho se había pronunciado sobre los linderos a restituir (que son los consignados en el hecho primero de la demanda y en el contrato, pues fue esta la voluntad de las partes, es decir, la consignada en el contrato). Por lo que no le es dable a su Despacho pretender practicar prueba posterior a la sentencia ejecutoriada para presuntamente aclarar la sentencia, en fin, ya su Juzgado por autos similares al que hoy nos ocupa, incurriendo nuevamente en prevaricato por acción, que en esta oportunidad no dejaré pasar por alto e interpondré las denuncias respectivas ante las autoridades competentes y solicitaré las debidas sanciones por desacato a sentencia de tutela, pues este es un proceso ya fenecido, concluido, con sentencia ejecutoriada, perdiendo su Despacho competencia para practicar pruebas, ni mucho menos aclarar

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

fallo, tal y como ya lo determinó el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**, por ello el día de hoy todo lo que su Despacho hace para perjudicar los intereses de la parte que represento no tienen asidero jurídico, inclusive vuelca su señoría en la expedición de auto de idénticas características a los autos que fueron objeto de sentencia de Tutela, confirmándose con ello su manifestación de subvertir el fallo de tutela tantas veces mencionado, en fin, no comprendo cual es la intensión ni la animadversión que su Despacho profesa al suscrito, pero lo que si es cierto, es que sus decisiones además de desatinadas y sin amparo o sustento normativo no hacen otra cosa que perjudicar los intereses de la parte que represento. Por ello solicitaré al Juez Constitucional que con su auto de 31 de octubre de 2022, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, solo está subvirtiendo la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**, evadiendo el cumplimiento del fallo, no se con que fin, pues como lo manifesté renglones arriba, tal parece que el Juez o quien sustancia las providencias en dicho Despacho profesara animadversión al suscrito, siempre que no hay más explicaciones para los desatinos recurrentes en los proceso en que intervengo, por ello procederé a denunciar no solo penalmente, sino disciplinariamente al titular del Despacho por todos y cada uno de los autos proferidos con clara falta de sustento normativo, cuyo único fin ha sido dilatar el cumplimiento de las decisiones judiciales que se han proferido en el presente proceso y en otros en donde ha venido ocurriendo los mismo de manera sistemática.

Y es que como lo he manifestado su Señoría hoy no solo se mofa del suscrito y de la parte que represente, también lo hace con el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**, pues quebranta de manera tajante y sin ningún reparo la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyos argumentos hoy los tomo como propios y propicios para fundamentar el presente recurso:

### **“III. CONSIDERACIONES**

1. Entre los instrumentos de control implementados por la Constitución Política de 1991, la acción de tutela ha sido de las más socorridas, porque a través de un procedimiento sumario, despojado de las formalidades que acompañan los trámites judiciales ordinarios y dotado de sanciones que garantizan el cumplimiento de las determinaciones que se tomen, se obtiene la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de los funcionarios públicos o por los particulares en los casos que señala la ley (Art. 86).

No obstante, de una vez se determinó por parte del Constituyente, que el mecanismo en mención era residual o subsidiario, pues lejos de reemplazar los procesos que contempla el sistema jurídico colombiano, solo se abre paso en la medida que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Descendiendo al caso puesto a consideración de esta Colegiatura, se evidencia que lo pretendido por los impugnantes es que se revoque el fallo de primera instancia que denegó el amparo invocado, y en consecuencia se le ordene al juzgado encausado dejar sin efectos los autos del 19 de febrero y 12 de marzo pasados, dictados al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado distinguido con

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

radicado No. 2019-00304-00, y se libre nuevamente despacho comisorio al Alcalde del municipio de Plato, a fin que se adelante la diligencia de lanzamiento conforme al numeral 3° de la sentencia dictada en el aludido asunto.

Ese panorama ubica al Tribunal en el tema de tutela contra providencias judiciales, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos determinados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para su eventual procedencia.

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018<sup>1</sup> expresó:

**"Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales"**

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política[33].

6. La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**[34], señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

**Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

(.....)

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

**Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales**

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

*Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

*Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

*Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.*

*Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

*Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

*Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."*

**2.1** Es así como efectuada la revisión del caso, se advierte la completa satisfacción de los requisitos generales de procedencia en razón a que la problemática planteada tiene relevancia constitucional al involucrar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; se agotaron los mecanismos de defensa con que se contaba, pues se interpuso el recurso de reposición en contra del auto cuestionado por esta vía, esto es, el del 19 febrero pasado por medio del cual se negó la solicitud de librar el despacho comisorio deprecado por la allá demandante y acá promotora (Fls. 31 a 34 Archivo No. 1) -único viable por tratarse de un juicio de única instancia y además ser inapelable la determinación-; la tutela se presentó el 24 de junio trascurrido y la determinación censurada data de la fecha apuntada en precedencia, tiempo razonable desde el hecho que originó la supuesta conculcación; se identificaron en debida forma los hechos que dieron lugar a la alegada violación, así como los derechos vulnerados; y la providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.

**2.2** En cuanto a los requisitos específicos de procedencia, si bien la accionante no expresó la configuración de alguno, este Tribunal encuentra que en la decisión cuestionada el titular del despacho encartado omitió hacer un análisis más riguroso de las pruebas aportadas, incurriendo así en un defecto fáctico, lo que da pie a que se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar se ampare el derecho fundamental al debido proceso, conforme a las razones que se exponen a continuación.

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

# *Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

En efecto, analizados los elementos de juicio que obran en el expediente digital, se extrae que el asunto reprochado se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado conocido por el despacho enjuiciado, en el que la ahora promotora deprecó, según se extrae del escrito genitor de aquél asunto, la devolución del 50% del predio rural denominado Finca "Las Mercedes", comprendido con una cabida aproximada de 45 hectáreas, ubicado en el municipio de Plato, Magdalena, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 226-44339, y los siguientes linderos: "**NORTE**, Con predio de propiedad Donaldo Del Toro, y mide 517 metros, y con resto del predio que será enajenado a Carlos Ospino en 312 metros; **SUR**, con Augusto Ospino, en 688 metros, y, con Luis Molina Reyes, en 180 metros, **ESTE**, con Alfonso Maestre, en 376 metros, y, con Luis Molina Reyes en 180 metros, y resto del predio enajenado a Carlos Ospino Aragón, en 276 metros, y **OESTE**, con camino real en medio.

Luego de trascurridas las etapas propias de esa clase de juicios, el juzgado encartado emitió sentencia el 2 de diciembre pasado resolviendo "1) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre EMILSE ESTHER LOPEZ (sic) DE DIAZ (sic), en calidad de Arrendador y LEYANIS MARIA (sic) LOPEZ (sic) LORA, en calidad de arrendataria, según lo expuesto en las consideraciones 2) En consecuencia se ordenará restituir el 50% del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, inmueble rural denominado Finca Las Mercedes, el cual se encuentra entre los linderos y medidas consignados en el hecho primero de esta demanda y que corresponde al folio de matrícula No. 226-44340. 3) En caso que la arrendataria no restituya el inmueble dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se dispondrá librar despacho comisorio con los insertos del caso al Señor Alcalde Municipal de Plato Magdalena para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento en la mayor brevedad posible por intermedio de su secretaría de Gobierno. 4) Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense las mismas y Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia" (Fls. 331 a 334).

Posteriormente, la parte demandante mediante memorial adiado el 12 de enero del año en curso, deprecó al encartado que se librara despacho comisorio para que se materializara la entrega del bien objeto del proceso de restitución conforme a lo ordenado en la sentencia, toda vez que había fenecido el término otorgado en ella para lo relativo sin que se hubiese realizado la devolución del inmueble.

Sin embargo, mediante el cuestionado auto del 19 de febrero anterior, se negó tal pedimento bajo el argumento que la viabilidad de lo solicitado por la demandante estaba condicionada por la negativa de la demandada a restituir el bien, pero se observó lo contrario, pues aquella propuso la entrega del 50% de la propiedad, sin que ello hubiese sido aceptado por la interesada; además, se aclaró que "...en la sentencia se dispuso la restitución solo del 50% de la finca "LAS MERCEDES", la cual fue dada en arriendo a la señora LEYANIS MARIA LOPEZ (sic) LORA, y no de la totalidad del predio, que es lo busca la señora EMILSE ESTHER LOPEZ (sic) DE DIAZ (sic), ya que de la lectura del contrato de arriendo los linderos hacen mención a la totalidad del predio y no al porcentaje dado en arriendo, y se itera, solo se debe reintegrar el 50% por que (sic) solo sobre esa porción produce efectos el fallo dictado el 2 de diciembre y no sobre la totalidad del predio (Fls. 40 a 406).

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

Contra la precedente determinación el extremo activo interpuso recurso de reposición, alegando que el encartado tuvo en cuenta un escrito arrimado por el demandado donde manifestó su intención de entregar el bien dado en arriendo, pero en lo que correspondía a una porción de terreno alinderada de manera distinta a la que se había ordenado restituir con la sentencia (Fls. 379 y 380). No obstante, el juez se mantuvo en su decisión inicial negando el recurso (Fls. 409 a 425).

**2.3** Ahora bien, para esta Sala el yerro en que incurrió el juzgado enjuiciado se circunscribe al hecho de abstenerse de librar el despacho comisorio solicitado por la demandante, al dar por sentada la voluntad de entrega del extremo pasivo, quien ciertamente la expresó en el escrito arrimado al juicio reprochado (Fls. 379 y 380), pero el titular del accionado pasó por alto el análisis referente a que en dicho documento se indicaron unos linderos distintos a los consignados tanto en el escrito genitor, como en el contrato de arrendamiento arrimado como prueba, y sobre esa base la allá demandada iba a entregar el 50% del bien, lo cual dejaba a la liberalidad de esta última la parte de la propiedad que consideraba como propia de ser restituida, sin que ello se estime apropiado, así como tampoco que se procediera a entregar todo el terreno que tuviese los linderos señalados en el precitado acuerdo y libelo, como lo deja ver la accionante, en la medida en que si de algo hubo certeza en aquél asunto, fue que lo alquilado era el apuntado porcentaje.

Y es que durante el curso de dicho juicio ordinario no hubo claridad sobre la distinción o identidad de ese 50% del inmueble dado en arriendo que permitiera determinar concretamente la porción que se debía devolver a la arrendadora, y ello puede clarificarse en la diligencia de entrega bien sea por el juez o por la autoridad comisionada, la cual se estima como escenario indicado para dirimir tal controversia, máxime que la arrendataria alega ser propietaria del otro 50%.

**3. Así las cosas entonces, como se dijo en líneas arriba, se revocará la decisión impugnada, y en su lugar se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ordenándosele al juzgado accionado que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos el auto del 19 de febrero de 2021, y tome una nueva determinación al respecto teniendo en cuenta los lineamientos de esta sentencia.**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de julio pasado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, dentro del trámite de tutela incoado por Emilse Esther López de Díaz contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de igual localidad, a la que fueron vinculados la Inspección Segunda de Policía de ese Municipio, Leyanis María López Lora, y Miurka Miryana Mosquera Rodríguez, y en su lugar se **AMPARA** el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y se **ORDENA** al despacho accionado que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos el auto del 19 de febrero de 2021, y tome una nueva determinación al respecto teniendo en cuenta los lineamientos de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los intervinientes y al funcionario de primera instancia por el medio más expedito posible.

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

**TERCERO:** Dentro del lapso previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En fin señor Juez, con su auto no solo viola la Constitución y la Ley, sino también la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, con ponencia del Honorable Magistrado **CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**.

### **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PLATO**

Veamos, en sentencia que puso fin al presente proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal que usted preside, resolvió:

#### **“Sentencia**

En virtud de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre EMILSE ESTHER LOPEZ DE DIAZ, en calidad de Arrendador y LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, en calidad de arrendataria, según lo expuesto en las consideraciones.
- 2) En consecuencia se ordenará restituir el 50% del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, inmueble rural denominado Finca Las Mercedes, el cual se encuentra entre los linderos y medidas consignados en el hecho primero de esta demanda y que corresponde al folio de matrícula No. 226-44340.
- 3) En caso que la arrendataria no restituya el inmueble dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se dispondrá librar despacho comisorio con los insertos del caso al Señor Alcalde Municipal de Plato Magdalena para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento en la mayor brevedad posible por intermedio de su secretaría de Gobierno.
- 4) Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense las mismas y Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.”

Su sentencia nos remite al hecho primero de la demanda, por lo que son estos los linderos a restituir, y no los linderos que ha bien quiera el Señor Juez, su Sustanciador o la demandada y su apoderado. Su sentencia se encuentra ejecutoriada contra ella no proceden recursos ni se pueden hacer aclaraciones o complementaciones como lo pretende el JUZGADO o la PARTE DEMANDADA que incluso extemporáneamente obtuvo respuesta de la solicitud de aclaración que hiciera al Juzgado, además la sentencia fue muy clara y contundente frente a los linderos a restituir, y los mismos solo basta consultar la demanda para conocerlos, veamos;

### **HECHOS DE LA DEMANDA OBJETO DE SENTENCIA**

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

En la demanda que dio inicio al proceso que terminara con la sentencia de 02 de diciembre de 2020, es decir, dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

**“Primero:** Conforme documento privado, fechado al 07 de noviembre de 2018, la Señora **EMILSE ESTHER LÓPEZ DE DÍAZ**, entregó a título de arrendamiento de tierras para Pasturaje de Ganado Vacuno y Caprino, a la señora **LEYANIS MARÍA LÓPEZ LORA**, el cincuenta por ciento (50%) de un inmueble predio rural denominado Finca “Las Mercedes”, con cabida aproximada de CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS Y UN MIL METROS CUADRADOS (45 HAS- 1.000 M2), ubicado en jurisdicción del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria 226-44339, delimitado por los siguientes linderos y medidas: **NORTE**, con predio de propiedad de Donaldo Del Toro, y mide 517 metros, y, con resto del predio que será enajenado a Carlos Ospino en 312 metros; **SUR**, con Augusto Ospino, en 688 metros, y, con Luis Molina Reyes, en 180 metros; **ESTE**, con Alfonso Maestre, en 376 metros, y, con Luis Molina Reyes en 180 metros, y resto del predio enajenado a Carlos Ospino Aragón, en 276 metros; y **OESTE**, con camino real en medio.”

Note especialmente que estos son los linderos que su Juzgado ordenó entregar, y que más adelante demostraremos que no es procedente aclarar o complementar la sentencia para quizá favorecer a un sujeto procesal en particular, recuerde su Señoría, que usted debe ser imparcial, y si la misma está comprometida, declararse impedido, pero repito no puede extender en el tiempo el cumplimiento de la sentencia como lo ha venido haciendo, no sé con qué motivación, pero sus actuaciones dejan mucho que desear, demostrándose que las razones de inconformidad del suscrito se encuentran amparadas en la Sentencia objeto de cumplimiento, y no en caprichos o interpretaciones distorsionadas de la sentencia.

#### **PROCEDENCIA DEL DESPACHO COMISORIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SENTENCIA**

Por lo anterior es procedente actuar conforme al punto 3 de la sentencia, por tanto en cuanto, el término concedido por su Señoría venció, y el cumplimiento de la sentencia no puede verificarse por partes, la sentencia se cumple o no se cumple, y para el caso que nos ocupa estamos frente al incumplimiento de la sentencia de 02 de diciembre de 2020, fallo que extremo demandado no ha cumplido la orden contenida en la sentencia de de restitución de inmueble arrendado deprecada por JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, recuerde señoría que en el numeral segundo de su sentencia ordenó entregar, razón demás para que el Despacho proceda conforme su misma orden, porque fue su orden la que dispuso la restitución del predio de que trata el hecho primero de la demanda, luego entonces hoy por hoy no puede interpretarse diferente ni mucho menos modificarla, su ORDEN JUDICIAL FUE CLARA, FUE PRECISA, FUE IMPERATIVA, FUE CONTUNDENTE y no dejó dudas sobre cual es el predio y la descripción de sus linderos, luego entonces, la decisión de auto adiado Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022) atacado debe ser corregida y en su lugar revocarla y conceder nuestro pedimento para obtener el cumplimiento de su ORDEN JUDICIAL y no el capricho o interpretación del Juez, el Sustanciador o las partes, su señoría ya FALLÓ, ya DECIDIÓ y lo único que resta es cumplir la SENTENCIA, y hasta la fecha no se ha cumplido, la sentencia hoy no puede aclararse ni mucho menos complementarse que es lo que aparentemente persigue usted con la prueba de inspección judicial ordenada, de ahí que sea procedente la solicitud elevada por el suscrito y en efecto no prolongar más el cumplimiento pleno de la sentencia, conteste la consulta hecha

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

por la Inspección Segunda con las actas de audiencias con que cuenta su Señoría y no pretenda modificar la sentencia ni seguir retardando su cumplimiento, recuerde que usted y el Juzgado que representa responderán por los perjuicios ocasionados a la demandante y a la nueva propietaria del bien y por todas esas decisiones contrarias a derecho que ha proferido. Y aquí traigo a colación sus mismos argumentos que en otra oportunidad expuso en auto anterior y que fue objeto de pronunciamiento de tutela, para despachar desfavorable mi solicitud:

“El segundo de los puntos a aclarar es que, en la sentencia se dispuso la restitución solo del 50% de la finca “LAS MERCEDES”, la cual fue dada en arriendo a la señora LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, y no de la totalidad del predio, que es lo busca la señora EMILSE ESTHER LOPEZ DE DIAZ, ya que de la lectura del contrato de arriendo los linderos hacen mención a la totalidad del predio y no al porcentaje dado en arriendo, y se itera, solo se debe reintegrar el 50% por que solo sobre esa porción produce efectos el fallo dictado el 2 de diciembre y no sobre la totalidad del predio, si existe alguna disputa o discusión entorno a, si efectivamente fue vendido o no, como se expresa en la contestación de la demanda por parte de la señora LEYANIS MARIA LOPEZ LORA o si el documento carece de valor jurídico alguno, corresponde su debate a otro proceso en el cual se discuta el mismo y no en este, por ejemplo, la validez de contrato y sus efectos, o el derecho que le asista a la señora EMILSE ESTHER LOPEZ DE DIAZ de pedir ante un juez la reivindicación de la propiedad en la parte que ha sido despojada, y no en este proceso.”

Note señor JUEZ, que es usted y no YO, quien manifiesta la imposibilidad de una intervención por parte de su Despacho, distinta al asunto que usted mismo resolvió, que no es otra cosa que sobre la terminación del contrato de arrendamiento, de la cual su competencia para aclarar o complementar ya expiró, y es que es así desde la firmeza de la sentencia, por lo que lo único que aquí debe ventilarse es si se cumple o no se cumple con la sentencia por usted dictada el pasado 02 de diciembre de 2020, hecho que afirmo vehementemente que no se ha cumplido, y que incluso se le aclaró aún más a su Digno Despacho con la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**, pues los linderos del predio cuya restitución se ordenó son los contenidos en el hecho primero de la demanda, y una vez en firme la sentencia no le es dable ni a usted ni a las partes cuya litis se resolvió, proceder a modificarla, y en el momento en que usted pretende practicar prueba de inspección judicial para aclarar los linderos que se describió en el hecho primero de la demanda, está modificando su decisión, lo que sin duda alguna, usted ya no puede hacer porque los linderos y medidas del predio a restituir, son los descritos en el contrato y en la demanda. Por ello señor JUEZ, lo invito a reconsiderar su decisión con respecto al cumplimiento de la sentencia y especialmente con respecto al envío de la respuesta a la petición y/o consulta elevada por la Inspección Segunda de Policía referente al despacho comisorio al Alcalde Municipal, pues reitero, su Despacho perdió competencia para aclarar o modificar la sentencia, y en consecuencia exijo el cumplimiento de la sentencia en los términos en que se resolvió este asunto.

Aunado a lo anterior, le recuerdo, debe cumplir la sentencia tal cual la dicto Su Despacho, pues repito, eso no es modificable, la sentencia como bien lo señaló el Juzgado que usted preside, quedó ejecutoriada el mismo 2 de diciembre de 2020 y ya no puede ser objeto de aclaración ni mucho menos de complementación, mientras los linderos del bien objeto de restitución no correspondan a los descritos en el hecho primero de la demanda, tal y como lo sentenció el Juzgado, estamos frente al incumplimiento de la sentencia, y es que es así

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

porque el 50% arrendado es de todo el predio LAS MERCEDES, sin discriminar que porción de tierra constituye ese 50%, entendiéndose un arrendamiento proindiviso, en ninguna parte del contrato, ni de la demanda, ni mucho menos de la sentencia, se manifestó si es la parte de atrás, si es la parte de adelante, si es la parte del lado derecho o la parte del lado izquierdo, en fin, lo que no se distinguió en el contrato, ni en la demanda ni mucho menos se distinguió en la sentencia, tal y como muchas veces su Despacho lo manifestó, no puede interpretarse ni por el demandado ni por el Juez, pues le reitero, ya su Despacho perdió competencia para distinguir, para aclarar o complementar la sentencia, quedando muy en claro, que lo que se sentenció fue los linderos contenidos en el hecho primero de la demanda, así:

**“Sentencia**

En virtud de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre EMILSE ESTHER LOPEZ DE DIAZ, en calidad de Arrendador y LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, en calidad de arrendataria, según lo expuesto en las consideraciones.
- 2) En consecuencia se ordenará restituir el 50% del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, inmueble rural denominado Finca Las Mercedes, el cual se encuentra entre los linderos y medidas consignados en el hecho primero de esta demanda y que corresponde al folio de matrícula No. 226-44340.  
...” (negrita y subrayado fuera de texto)

De tal suerte señor Juez, que lo que aquí atañe es el cumplimiento de la sentencia, y como usted verá, ya no puede practicar pruebas para intentar modificar su sentencia de 2 de diciembre de 2020.

Así las cosas queda demostrado incluso el fraude a resolución judicial respecto de la sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**, por lo que adicionalmente pediré al Juez Constitucional se compulsen las copias a la autoridad competente, por todas estas irregularidades y no permita que burlen la sentencia con pruebas que pretenden practicarse con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, incurriéndose en la prohibición de revivir procesos concluidos (**Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.), razón poderosa para que proceda a enviar respuesta a la Inspección Segunda de Policía de Plato, sobre Despacho comisorio ordenado en sentencia de 02 de diciembre de 2020 y en efecto pueda cumplirse de manera coercitiva la orden judicial por usted deprecada, de lo contrario estaríamos frente a la discusión eterna de si cumple o no cumple la sentencia, que reitero, no ha sido cumplida.

Por todo lo anterior, exijo se verifique el cumplimiento de la sentencia a través de la autoridad de policía de la ciudad de Plato, tal y como lo previó en sentencia de 02 de diciembre de 2020, en caso de no hacer entrega voluntaria, como en efecto ha ocurrido, en tanto que bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la demandada no ha cumplido

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

con la orden judicial de 02 de diciembre de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO.

Y es que la afirmación de vicisitudes que han impedido la practica de la diligencia de entrega, como ya lo dije, solo es responsabilidad del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO, y no porque se hayan presentado dificultad en la diligencia de entrega, pues la misma nunca ha tenido lugar gracias a la impericia del Juzgado o mejor dicho, gracias a las dilaciones injustificadas que usted ha permitido, lo último y que recalca lo afirmado por el suscrito es el requerimiento que hice a la Inspección Segunda de Policía de Plato con copia a este Juzgado, luego de que usted se abstuviera a enviar respuesta en el termino de la distancia, tal y como se lo habían pedido desde el mes de marzo de 2022, veamos:

“Plato, 24 de junio de 2022

**Doctora:**

**MARTHA BOLAÑO CABALLERO**

**INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA**

**E. S. D.**

Referencia:	Solicitud Cumplimiento de Despacho Comisorio para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento en la mayor brevedad posible.
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado por ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO.
Demandante:	EMILSE ESTHER LÓPEZ DE DÍAZ.
Demandado:	LEYANIS MARÍA LÓPEZ LORA.
Radicado:	47-555-40-89-002-2019-00304-00. 44-555-40-98-002- 2019-00304-00.

Cordial saludo.

**CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.486.441 expedida en Plato, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 118.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **EMILSE ESTHER LÓPEZ DE DÍAZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Apartadó (Antioquia), identificada con la cedula de ciudadanía número 39.087.426 expedida en Plato, con el respeto acostumbrado, acudo por ante su despacho a fin de solicitar se sirva cumplir de manera inmediata con el despacho comisorio número 002 de 01 de marzo de 2022 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO con los insertos del caso que fue puesto a su disposición por el Señor Alcalde Municipal de Plato Magdalena mediante oficio de fecha marzo 07 de 2022, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento en la mayor brevedad posible, de conformidad con lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO en sentencia de 02 de diciembre de 2020, **toda vez que la demora en el mismo está causando perjuicios irremediables a la parte que represento**, lo anterior, teniendo en cuenta que su Despacho señaló fecha de 14 de marzo de 2022 para realizar la práctica de dicha diligencia y luego la suspendió debido a solicitud de la demandada de 10 de marzo de 2022 a fin de que solicitara aclaración del bien objeto de restitución, por lo que según lo informado por

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

su Despacho elevó consulta o petición al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO para que aclarara a la INSPECCIÓN a que corresponde el 50% a restituir.

Pues bien, en vista de la demora en la reprogramación de la diligencia, por causa de la demora del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO en enviar respuesta, y que además, desde que su Despacho elevó petición al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO han transcurrido más de los 35 días que establece el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, tal y como lo señala la norma, recordando que la demora injustificada está atentando contra los derechos fundamentales de mi mandante, especialmente el acceso a una pronta y leal justicia dado que se ha venido dilatando la entrega, hecho que ha obligado a la presentación de tutelas y demás.

Veamos, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispone:

**“ARTICULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

**PARAGRAFO.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Como bien puede usted observar señora Inspectora, desde su petición a la fecha, han transcurrido mucho más de los 35 días hábiles para haber recibido respuesta de parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, por lo que de no haber recibido respuesta deberá usted iniciar las acciones de ley para obtener de manera inmediata dicha respuesta (tutelas, quejas, denuncias, etc.), de lo contrario iniciaré acciones contra su Digno Despacho, por la mora en la practica

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

de la diligencia, que como lo señalé anteriormente está causando perjuicios irremediables a la parte que represento.

Para mayor ilustración a su Despacho y a fin de que analice la prescindencia de la respuesta del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, me permito poner en conocimiento que esa maniobra dilatoria del extremo demandado fue objeto de pronunciamiento por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO en diferentes oportunidades, con lo que me permito informar que ello está más que claro, pues se trata de un 50% proindiviso del bien, es decir, el contrato recaía sobre todo el predio limitando eso sí la explotación de pasturaje de ganado hasta el 50% de su capacidad, de tal manera, que siendo ello así, podría su Señoría prescindir de la respuesta y proceder a la práctica de la diligencia tal y como lo ordenó el Alcalde Municipal según lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO.

Veamos, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO en acta contentiva de audiencia de 01 de octubre de 2020 “En cuanto a la solicitud de Inspección judicial con intervención de perito el despacho no accede a esta como quiera que las pruebas documentales aportadas no existe discusión sobre los linderos del bien dado en arriendo.”; así mismo en audiencia de instrucción y juzgamiento (sentencia) que puso fin al presente proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en uno de sus aparates estableció “En este estado, el doctor LEORMANDO GARCIA solicita el uso de la palabra solicitando que el debate probatorio se amplíe que los linderos del inmueble que aparecen en el contrato de arrendamiento son los general y no los específicos, ni el folio corresponde al de la Finca Las Mercedes. El Despacho informa que esta controversia fue resuelta en la audiencia del 1 de octubre y no puede en esta instancia revivirse el debate probatorio como quiera que los linderos se encuentran determinados en el hecho primero de la demanda, respecto al folio de matrícula 226-44340 fue tenido como prueba documental”, y en su parte resolutive sentenció:

- 1) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre EMILSE ESTHER LOPEZ DE DIAZ, en calidad de Arrendador y LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, en calidad de arrendataria, según lo expuesto en las consideraciones.
- 2) En consecuencia se ordenará restituir el 50% del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, inmueble rural denominado Finca Las Mercedes, el cual se encuentra entre los linderos y medidas consignados en el hecho primero de esta demanda y que corresponde al folio de matrícula No. 226-44340.
- 3) En caso que la arrendataria no restituya el inmueble dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se dispondrá librar despacho comisorio con los insertos del caso al Señor Alcalde Municipal de Plato Magdalena para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento en la mayor brevedad posible por intermedio de su secretaría de Gobierno.
- 4) ...”

Así las cosas, ruego a su Señoría, si lo considera pertinente prescindir de la respuesta del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, y en efecto proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio con los insertos del caso que le fueron remitidos por el Señor Alcalde Municipal de Plato Magdalena para que

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento en la mayor brevedad posible, toda vez que la demora en el mismo causa perjuicios irremediables a mi mandante. De no acceder a prescindir de la respuesta del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, la invito a iniciar las acciones pertinentes en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, a efectos de que no se siga dilatando la materialización del derecho definido en sentencia de 02 de diciembre de 2020, toda vez que claramente se está atentando contra los derechos fundamentales de acceso a una pronta y leal justicia.

**ANEXOS.** Con el presente me permito anexar: el Despacho comisorio remitido por el Alcalde Municipal; oficio de solicitud de comparecencia para la práctica de la diligencia de entrega programada para el 14 de marzo de 2022 a las 8:00 am emanada de la Inspección Segunda de Policía de Plato; solicitud de abogado Leormando García; oficio de aplazamiento; petición y capture de pantalla de envío de Inspección Segunda de Policía a JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO; las providencias del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO en las que se resolvió el asunto atinente al bien a restituir – 50% objeto de restitución (acta de audiencia de 01 de octubre de 2020, acta de audiencia de 02 de diciembre de 2020 y auto de 04 de diciembre de 2020, entre otros); así como la sentencia de tutela del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA.

Este mismo memorial y sus anexos será enviado conjuntamente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, y, a la contraparte, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

De la Señora Inspectora. Atentamente,



**CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN**  
C.C. No. 85.486.441 de Plato  
T.P. No. 118.007 del C.S.J.”

En fin, son estas las razones del incumplimiento de la sentencia, que tal parece su Señoría es uno de los que impide su cumplimiento.

**El cumplimiento de los fallos judiciales como imperativo del Estado Social de Derecho y las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela para que se cumplan las providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

La Corte, reiteradamente, ha abordado la problemática que surge en torno al cumplimiento de los fallos judiciales y su repercusión en la vulneración de los derechos fundamentales. Este Tribunal desde sus inicios ha destacado que resulta de vital importancia, la ejecución de las sentencias, en la medida en que ello garantiza la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>[7]</sup>. Así, lo sostuvo en la Sentencia T-554 de 1992<sup>[8]</sup>:

**“Cumplimiento de las sentencias en el nuevo marco constitucional”.**

(...)

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CUC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.*

*“La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.*

*“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).*

*“Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas hueras, carentes de contenido.*

*“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.”*

Posteriormente, en la Sentencia T-553 de 1995<sup>[9]</sup>, se señaló la estrecha relación que existe entre el cumplimiento de los fallos ejecutoriados con el derecho a la administración de justicia:

*“-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”.*

*“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.*

Recientemente, la Sentencia T-283 de 2013<sup>[10]</sup>, señaló que el derecho a la administración de justicia, además, de expresarse “en el respeto a las garantías establecidas en el

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

*desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.”*

Con relación al elemento de eficacia, la Sentencia 431 de 2012<sup>[11]</sup>, en particular señaló:

*“(…)las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.”*

De allí, surge la imperiosa obligación que las autoridades y los particulares cumplan las decisiones judiciales, toda vez que con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se erige como una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho<sup>[12]</sup>.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación<sup>[13]</sup> ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una *obligación de hacer* o versa sobre una *obligación de dar*. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate<sup>[14]</sup> con el fin de asegurar el pago.

No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

Específicamente y por su estrecha relación con el problema jurídico planteado, la Sala destaca que cuando se promueve la solicitud de amparo cuya pretensión sea el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce una pensión, la tutela resulta procedente, toda vez que la negativa a la inclusión en la nómina conlleva una violación a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social. De ahí que, en estos casos, se hace imperioso que el derecho debidamente reconocido se ejecute cabalmente, a través de su inmediata incorporación en la nómina de pensionados y más aún, como acontece en el presente caso, si ya se han agotado todos los mecanismos que se tienen al alcance para que se cumplan las decisiones judiciales<sup>[15]</sup>.

Amén de ello, es procedente que por vía de tutela (DESACATO), el Juez haga cumplir la sentencia de tutela proferida dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, ruego a su Señoría proceda a revocar el auto de 31 de octubre de 2022 que ordenó practicar inspección judicial, y en su defecto cumplir sentencia de tutela de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA QUINTA DE**

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*

*Carlos Augusto Ospino Aragón*

*Abogado*

*Universidad CMC*

*Tarjeta Profesional N° 118007*

**DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, con ponencia del Honorable Magistrado **CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**, enviando respuesta a la Inspección Segunda de Policía de Plato sobre aclaración de los linderos del despacho comisorio con los insertos del caso al Señor Alcalde Municipal de Plato Magdalena, pero no con pronunciamiento sobre aclaraciones pues se itera, usted ya no tiene competencia para eso, la respuesta deberá enviarse acompañando actas de las audiencias donde es situación de linderos y medidas a restituir se dirimió, para que la Inspección Segunda de Policía de Plato se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento en la mayor brevedad posible, es decir, el Alcalde de Plato por intermedio de su secretaría de Gobierno o de la Inspección Segunda de Policía, toda vez que la demora en el mismo causa perjuicios irremediables a mi mandante.

#### **PETICIONES**

Conforme a la narración de los hechos y consideraciones que anteceden, solicito de su despacho **reponer y en efecto revocar** el auto de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022), y en consecuencia **proceda a responder la consulta sin que implique aclaración o complementación del fallo al despacho comisorio librado por usted el 01 de marzo de 2022 con los insertos del caso al Señor Alcalde Municipal de Plato Magdalena para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento en la mayor brevedad posible por intermedio de su secretaría de Gobierno, (numeral 3º de la sentencia de 02 de diciembre de 2020).**

**De denegar el recurso de reposición, solicito conceder el de apelación.**

Del Señor Juez. Atentamente,



**CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN**

**C.C. No. 85.486.441 de Plato**

**T.P. No. 118.007 del C.S.J.**

*Dirección: Calle 4 N° 15-111*

*Móvil. 3105242169 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com*

*Plato Magdalena*